

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Adriana Artavia		
Fecha/hora gestión	16/01/2025 08:27	Fecha/hora resolución	16/01/2025 09:34
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000079
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000029-0000100001	Nombre Institución	Banco Nacional de Costa Rica
Descripción del procedimiento	SOFTWARE COMO SERVICIO EN LA NUBE (SAAS) BAJO DEMANDA Y POR UNIDAD MOVILIZADA PARA LA AUTOMATIZACION DEL PROCESO DE AVALUOS E INSPECCIONES DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001257 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	23/12/2024 17:07	ALEJANDRO PIGNATARO MADRIGAL	THE NATIONWIDE GROUP TNG, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano (Le ▾)	Por falta de legitimació ▾
8122024000001226 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	20/12/2024 10:41	MANRIQUE PEREZ PORRAS	SOLUCIONES TECNICAS EN LA NUBE STN SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le ▾)	Por falta de fundamen ▾

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
---------------------------------	------------------------

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

II. **HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000001257 - THE NATIONWIDE GROUP TNG, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

En cuanto a los argumentos de las partes, se remiten a los escritos que constan en este expediente electrónico.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR	Rechazo de plano (Ley 9986)
---	-----------------------------

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR EL CONSORCIO CONSORCIO TNG - NAS. Criterio de la División: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De este modo, se debe analizar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública que disponen: *“Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos”.* *“Artículo 88- Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado”.* Lo anterior se retoma en el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dispone: *“Artículo 261. Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.”.* Respecto al “interés legítimo, actual, propio y directo” esta Contraloría General mediante resolución No. R-DCA-00485- 2022 de las once horas con cincuenta y tres minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós indicó: *“(…) un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este”.* Adicionalmente, el artículo 262 indica: *“Fundamentación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso”.* Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, debiendo el apelante demostrar con la suficiente fundamentación que ante una eventual readjudicación su oferta es la más idónea para satisfacer el interés público y por lo tanto sería la eventual adjudicataria. De conformidad con lo anterior y sobre el caso en concreto, se toma en consideración que el consorcio recurrente fue declarado inadmisibles, ya que a criterio de la Administración la oferta presentada incumple técnicamente. Es así que, en el estudio No. DPSC-SIV-3143- 2024, de fecha 20 de noviembre de 2024, en lo de interés indica: **“ 2. The Nationwide Group – TNG S.R.L. De acuerdo con el pliego de condiciones de la Licitación Mayor 2024LY-000029-0000100001, promovida para “Software como servicio en la nube (SAAS) bajo demanda y por unidad movilizadas para la automatización del proceso de avalúos e inspecciones de bienes muebles e inmuebles”, según el apartado B. Requerimientos mínimos. Inciso # 10.1 Anexo # 3 Requerimientos técnicos: El oferente brinda respuesta punto por punto a un documento desactualizado. El anexo # 3 correcto corresponde al anexo incluido como Requerimientos (I Modificación) 05. Anexo 3. Requerimientos Técnicos-Sistema de Avalúos e Inspecciones v3.0 Final.docx. A continuación, se presenta el documento revisado por el cual el oferente da respuesta a un Anexo desactualizado. Se adjunta imagen. Siendo así, no es posible verificar si el oferente cumple con cada uno de los puntos relacionados con los requerimientos técnicos ya que su respuesta discrepa en orden, cantidad de requerimientos y alguna redacción a los parámetros entregados como anexo # 3.”.** (ver [3. Apertura de ofertas, Estudios Técnicos de las Ofertas, consultar, Información de la oferta]). Lo anterior pone en evidencia que la plica apelante de primera entrada, según criterio vertido por la Administración, no es admisible, por presumirse que el Anexo 3, sobre información de requerimientos técnicos se le brinda respuesta y se adjunta una versión desactualizada que no corresponde al denominado *“05. Anexo 3. Requerimientos Técnicos-Sistema de Avalúos e Inspecciones v3.0 Final.docx.”* y siendo así señala la Administración que no es posible verificar que el oferente cumple cada uno de los puntos relaciones con especificaciones técnicas, así mismo se indica que discrepa en orden, cantidad de requerimientos, y redacción de parámetros. Ahora bien conforme el motivo de exclusión del consorcio apelante se esperaba que el recurrente en el escrito de apelación que se conoce, impugnara y aportará elementos de pruebas necesarios por medio de los cuales buscará acreditar o demostrar que el anexo 3, que adjunta cumple fehacientemente con cada uno de los requisitos contenidos en el anexo actualizado denominado: *“05. Anexo 3. Requerimientos Técnicos-Sistema de Avalúos e Inspecciones v3.0 Final.docx.”*, no obstante por el contrario en su escrito de apelación reconoce que la versión del anexo 3, que adjunta está desactualizado ya que señala: *“Como adelantamos, más que un problema de orden en la presentación de nuestra oferta, o de haber dado respuesta a una versión antigua del pliego de condiciones; lo que se presentó fue un error tecnológico, en virtud del que prácticamente toda la documentación que se adjuntó a nuestra oferta no pudo ser abierta, y por ello no pudo ser revisada, por el Banco...”.* (ver 4. Información del acto final, consultar Recursos de apelación tramitados por la CGR, número de recurso: 812202400001257). Su recurso se decanta en indicar que por un error involuntario con la presentación de oferta algunos documentos no pudieron descargarse, que presentó el subsane de forma extemporánea, sin embargo no hay ventaja y que es el actual proveedor del Banco para este servicio y cuenta con la experiencia necesaria, sin embargo en relación al motivo de exclusión de su oferta, no efectúa ni el más mínimo intento en rebatir ese criterio vertido por la Administración lícita. Es su escrito de apelación omiso en cuanto advertir lo anterior y buscar defender que su oferta sí es elegible, aspecto que resultaba esencial, pues de esa forma debía demostrar que su oferta fue indebidamente excluida y que sí ostentaba la legitimación necesaria para poder convertirse en adjudicatario del procedimiento y que el anexo 3 presentado cumplía cada uno de los parámetros incluidos por la Administración en la versión actualizada que se indica. Es en virtud de lo anterior, de frente al cuadro fáctico expuesto, que resultaba esencial y como aspecto de primer orden que el recurrente con su recurso de apelación procurará defenderse de los motivos por los cuales la entidad contratante no la recomienda técnicamente dentro del concurso, era de esperar que en su recurso defendiera de manera fehaciente y con la prueba técnica idónea los motivos de exclusión, para que una vez superado dicho aspecto procediera a convertirse en una oferta elegible, ello con la finalidad de que en el supuesto que llevara razón en sus alegatos, acreditará además la recurrente que podría ser posible adjudicataria. Ese mejor derecho no es otra cosa que el deber del recurrente de demostrar cómo de frente a las reglas que rigen el concurso su propuesta resultaría elegida como adjudicataria, debiendo entonces demostrarse en el recurso la aptitud para resultar adjudicataria. En virtud de lo anterior, estima esta División que al amparo del precepto legal transcrito era su deber defender el motivo de exclusión, era obligación del recurrente incluir en su escrito de apelación un apartado por medio del cual llevará a cabo un ejercicio tendiente a demostrar la legitimación de su oferta y por ende podría ser el adjudicatario del procedimiento que impugna. Por otra parte, ha de indicarse que parte de su ejercicio de fundamentación lo era en cuanto a acreditar su mejor derecho, por ende le correspondía al apelante acreditar que los motivos de su inelegibilidad no eran válidos, por ejemplo aportar con su impugnación el anexo 3, que se cuestiona y como este cumple a cabalidad cada uno de los requerimientos técnicos que están constituidos en el anexo 3 actualizado que indica el Banco. En este orden de ideas, no basta con que el apelante haya tratado de señalar que es el actual proveedor del Banco, o cuestionar aspectos de otro oferente, sino que de la mano con esto se exige primeramente un ejercicio argumentativo de su parte por medio del cual fundamentara la manera en la que su oferta podría considerarse elegible y por lo tanto resultar ser la ganadora del concurso. Por lo anterior expuesto, en virtud de que el recurrente no realiza su propio ejercicio de legitimación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso, se concluye que no acreditó su mejor derecho a la adjudicación del concurso. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 245, inciso b) y 266 incisos b) y e) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública se impone **rechazar de plano** el recurso presentado por falta de legitimación y se omite pronunciamiento sobre otros extremos del recurso debido al rechazo del recurso. –

4.3 - Recurso 8122024000001226 - SOLUCIONES TECNICAS EN LA NUBE STN SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

En cuanto a los argumentos de las partes, se remiten a los escritos que constan en este expediente electrónico.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)



IV. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA SOLUCIONES TÉCNICAS EN LA NUBE STN SOCIEDAD ANONIMA. Criterio de la División: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación. De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la LGCP que dispone lo siguiente: *“ARTÍCULO 87- Presentación y causas de rechazo/[...] Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.”*, es decir se dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuente con legitimación, o no acredite su mejor derecho, o por falta de fundamentación entre otros supuestos. Lo anterior se retoma en los artículos 245, 262 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública; (en adelante RLGP), cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la adjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, todo esto como parte del deber de fundamentación al que hacen referencia todos los artículos antes mencionados. Precisado lo anterior, se tiene por acreditado que el procedimiento de licitación mayor No. 2024LY-000029-0000100001, fue declarado infructuoso, en virtud de que las dos ofertas presentadas incumplen aspectos de admisibilidad contenidos en el pliego de condiciones (ver [4. Información de Adjudicación, Recomendación de Acto Final y Acto Final]). En el caso particular de la oferta presentada por la empresa Soluciones Técnicas en la Nube STN S.A., se tiene por acreditado que ésta no cumple con el apartado del pliego referente al inciso 1.2 denominado “Experiencia del Oferente”. Es así que el pliego de condiciones, al respecto indica: *“C. Condiciones especiales. Todas las condiciones especiales que se indican a continuación son de carácter obligatorio se entenderán como aceptadas con el simple hecho de presentar las oferta al concurso, de acuerdo con los artículos 48 de la Ley General de Contratación Pública y 90, 123 de su Reglamento. 1. Experiencia del oferente. 1.1. El oferente deberá tener experiencia en el servicio del software como servicio en la nube de un mínimo administrado de entre 20.000 y 25.000 avalúos o inspecciones anualmente, realizados en los últimos 3 años de la fecha de apertura de la oferta. 1.2. El oferente deberá haber implementado el servicio de software por demanda para el proceso de avalúos como mínimo en dos (2) entidades financieras bajo la normativa costarricense en los últimos tres (3) años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas y mantenerla en operación. Se entiende como entidad financiera Nacional a las citadas en los artículos 117 de la Ley Orgánica del Banco Central y 1° de la Ley de Reguladora de empresas financieras no bancarias y entidades del gobierno de Costa Rica (instituciones del sector público o empresas del sector privado). Lo anterior deberá demostrarse mediante declaración jurada certificada. A tal efecto, el oferente deberá aportar una lista bajo fe de juramento de los clientes a los cuales les brindó directamente los servicios antes citados, con indicación del nombre del cliente, teléfono o correo electrónico del cliente, nombre del contacto que pueda otorgar referencia, fecha (mes/año) de inicio y finalización del servicio (mes/año) y descripción del servicio realizado con la indicación del servicio. El banco se reserva el derecho de verificar los datos consignados en la lista y en caso de no ser correctos los mecanismos previstos para ubicar el contacto, no se tomará la referencia que no haya sido verificada para efectos de cumplir con el requisito de admisibilidad.”* (ver 2. Información de Pliego de Condiciones, consultar versión actual, [F. Documento del Pliego de condiciones], Cartel software SAAS para proceso de avalúos e inspecciones I MODIFICACIÓN.pdf (0.43 MB)). En virtud del requerimiento expuesto, es dable afirmar que todo potencial oferente debía poseer experiencia en el servicio del software como servicio en la nube de un mínimo administrado de entre 20.000 y 25.000 avalúos o inspecciones anualmente, realizados en los últimos 3 años de la fecha de apertura de la oferta, -es decir del 24 de setiembre de 2021 a 24 de setiembre de 2024, día de la apertura del procedimiento. (ver 2. Información del Pliego de Condiciones, consultar versión actual, [1. Información General], Fecha/hora de apertura de ofertas). Además dicho servicio de software por demanda para el proceso de avalúos, debió efectuarse como mínimo en dos (2) entidades financieras y lo anterior se debía acreditar bajo una lista bajo fe de juramento de los clientes a los cuales les brindó los servicios antes citados, con indicación del nombre del cliente, teléfono o correo electrónico del cliente, nombre del contacto que pueda otorgar referencia, fecha (mes/año) de inicio y finalización del servicio (mes/año) y descripción del servicio realizado con la indicación del servicio. Otro aspecto importante consolidado dentro del pliego de condiciones, era que el Banco se reserva el derecho de verificar los datos y en caso de no ser correctos los mecanismos previstos para ubicar el contacto, no se tomará la referencia que no haya sido verificada para efectos de cumplir con el requisito de admisibilidad. Una vez constituida la condición transcrita en el pliego de condiciones, se tiene que la plica apelante, para cumplir dicha disposición adjunta declaración jurada que señala: *“Yo, ANTONIO SANCHEZ HIDALGO, mayor, casado una vez, Ingeniero Civil, vecino de Ciudad Quesada del cantón de San Carlos, cédula de identidad número 2-0331-0080, en mi condición de Presidente y que en dicha condición es representante judicial y extrajudicial con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Soluciones Técnicas en la Nube STN Sociedad Anónima, cédula jurídica tres - ciento uno - seiscientos setenta y tres mil ciento noventa y uno; declaro bajo la fe del juramento que mi representada cuenta con la experiencia mínima requerida en el servicio del software como servicio en la nube solicitada en la Licitación Mayor 2024LY-000029-0000100001 en el punto “1. Experiencia del oferente” del documento “Cartel software SAAS para proceso de avalúos e inspecciones I MODIFICACIÓN”. La herramienta informática ofertada (VADI) se encuentra implementada y operando en producción en seis entidades financieras en Costa Rica supervisadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y cuenta con más de cinco años de experiencia operando en producción. Una séptima entidad financiera costarricense cuenta con contrato de prestación de servicios firmado en mayo de 2024, se ha finalizado el proceso de implementación e iniciará operaciones en producción en octubre de 2024. Mi representada cuenta con experiencia en la prestación del servicio del software como servicio en la nube para un total administrado de 21,484 casos en promedio anualmente, realizados en los últimos 3 años de la fecha de apertura de la oferta, para un total de 64,453 casos. Mi representada ha implementado el servicio de software por demanda para el proceso de avalúos en más dos (2) entidades financieras bajo la normativa costarricense en los últimos tres (3) años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas las cuales se mantienen en operación. Tabla 1: Detalle de experiencia de STN en entidades financieras*

Entidad Financiera bajo normativa costarricense	Mes y año de Implementación
Grupo Mutual Alajuela – La Vivienda	10-2015
Coocique R.L.	07-2019
Coopealianza R.L.	03-2021
Coopenae R.L.	06-2022
Credecoop R.L.	07-2022
BAC Credomatic	02-2022
Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo Nota: Cuenta con contrato de prestación de servicios firmado en mayo de 2024, se ha finalizado el proceso de implementación e iniciará operaciones en producción en octubre de 2024	05-2024

...”. (ver [3. Apertura de ofertas, 1. Soluciones Técnicas en la Nube STN S.A.6.Oferta STN SA cartel 2024LY-000029-0000100001 - Anexos.zip , Anexo 05 - Declaración jurada experiencia.pdf]). Es así que la declaración jurada presentada en oferta refieren a un total de 21,484 casos en promedio anualmente, realizados en los últimos 3 años y además refiere a las instituciones en las cuales se presentó el servicio, conforme lo estipula el pliego de condiciones. No obstante, se constata que la Administración emite el oficio No. **DPSC-SIV-3143- 2024**, de fecha 20 de noviembre de 2024, denominado: *“Detalle de incumplimientos señalados a los oferentes, Licitación Mayor 2024LY-000029- 0000100001”*, que en

relación a la oferta de la empresa apelante indica: "**1. Soluciones Técnicas en la Nube, STN S.A. De acuerdo con el pliego de condiciones de Licitación Mayor 2024LY-000029-0000100001, promovida para "Software como servicio en la nube (SAAS) bajo demanda y por unidad movilizadas para la automatización del proceso de avalúos e inspecciones de bienes muebles e inmuebles", según el apartado C. Condiciones especiales, donde en el apartado 1. Experiencia del oferente se indica en inciso apartado 1.1: "El oferente deberá tener experiencia en el servicio del software como servicio en la nube de un mínimo administrado de entre 20.000 y 25.000 avalúos o inspecciones anualmente, realizados en los últimos 3 años de la fecha de apertura de la oferta."** Además, se indica lo siguiente: "El banco se reserva el derecho de verificar los datos consignados en la lista y en caso de no ser correctos los mecanismos previstos para ubicar el contacto, no se tomará la referencia que no haya sido verificada para efectos de cumplir con el requisito de admisibilidad." Por lo tanto, se realizó la verificación de la experiencia indicada por la empresa VADI en el anexo 5 Declaración Jurada de Experiencia del pliego de condiciones de licitación, la cual se detalla a continuación.

Entidad Financiera bajo normativa costarricense	Mes y año de Implementación
Grupo Mutual Alajuela – La Vivienda	10-2015
Coocique R.L.	07-2019
Coopealianza R.L.	03-2021
Coopenae R.L.	06-2022
Credecoop R.L.	07-2022
BAC Credomatic	02-2022
Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo Nota: Cuenta con contrato de prestación de servicios firmado en mayo de 2024, se ha finalizado el proceso de implementación e iniciará operaciones en producción en octubre de 2024	05-2024

Dado que no se indica la cantidad de casos en cada entidad se procede a la verificación para comprobar la cantidad de casos realizados a estas entidades financieras nacionales. Luego de realizar la consulta a las entidades descritas, se determina que **no cumple con el mínimo requerido, por lo cual no cumple con el requisito de admisibilidad.** Se adjunta cuadro con correos de las gestiones realizadas para la comprobación. Grupo Mutual No pueden brindar información. Coopenae 826 avalúos. 17 fiscalizaciones. Coopealianza 990 casos, sin determinar cuántos son avalúos y fiscalizaciones. Coocique R. L. 997 avalúos. 23 fiscalizaciones. BAC Credomatic. No pueden brindar información. Credecoop No se tuvo respuesta...". (ver [3. Apertura de ofertas, Estudios Técnicos de las Ofertas, consultar, Información de la oferta). Es decir se acredita que mediante el informe descrito, -conforme lo estipulo el pliego de condiciones-, la Administración procedió a verificar los datos consignados en la declaración jurada, pues requirió información a las entidades financieras indicadas, para verificar el mínimo administrado de entre 20.000 y 25.000 avalúos o inspecciones anuales, realizados en los últimos 3 años de la fecha de apertura de la oferta y al no cumplirse con el mínimo según las respuesta obtenidas, la Administración determina que la oferta apelante no cumple y la declara inelegible. Es ante el cuadro fáctico expuesto que la recurrente señala que el Banco Nacional, de manera improcedente, basó su decisión en la no obtención de información confidencial sobre la experiencia requerida como admisibilidad, que no era exigida en el pliego ni atribuible a STN, sin embargo es criterio de esta División que no demuestra la recurrente por medio de algún documento probatorio, sea por ejemplo, mediante acuerdo de confidencialidad o documento idóneo similar, que dicha información (en cuanto al mínimo administrado de avalúos o inspecciones), efectivamente sea confidencial por parte de las entidades financieras a las cuales les prestó el servicio. Señala además que, el pliego de condiciones no solicita que la experiencia en cuanto a avalúos o inspecciones sea detallada por entidad financiera, ni que deba ser incluido tal detalle en la declaración jurada que se solicita, aspecto que no comparte esta División en la medida que de la cláusula del pliego de condiciones transcrita se concluye que el oferente deberá aportar una lista bajo fe de juramento de los clientes a los cuales les brindó directamente los servicios antes citados y además se indica que el Banco se reserva el derecho de verificar los datos consignados en la lista, siendo que no lleva razón la empresa apelante, pues bien quedó constituido en el pliego de condiciones el detalle requerido y fórmula de verificación de la información declarada bajo fe de juramento. Por otra parte, si bien la recurrente refiere a cartas de experiencia adjuntas a la oferta, de forma seguida indica que estas cartas no detallan la cantidad de casos pues se trata de un dato que en entidades financieras de derecho privado muchas veces categorizan como confidencial, es decir no resultan ser un medio probatorio idóneo que demuestre el cumplimiento del requisito, aunado al hecho que, como ya se indicó no ha sido demostrado adecuadamente la confidencialidad de dicha información. Indica además que adjunta al recurso de apelación una declaración jurada ampliada que incluye el peso que tiene cada entidad financiera en el volumen general de casos que atiende y ante ello se constata que la declaración afirma en lo de interés: "...Entidad Financiera bajo normativa costarricense: Grupo Mutual Alajuela – La Vivienda. Mes y año de Implementación: 10-2015. Peso en la cantidad de casos gestionados 63%. Coocique R.L. Mes y año de Implementación: 07-2019. Peso en la cantidad de casos gestionados 6%. Coopealianza R.L. Mes y año de Implementación: 03-2021. Peso en la cantidad de casos gestionados 7%. Coopenae R.L. Mes y año de Implementación: 06-2022. Peso en la cantidad de casos gestionados 5%. Credecoop R.L. Mes y año de Implementación: 07-2022. Peso en la cantidad de casos gestionados 1%. BAC Credomatic. Mes y año de Implementación: 02-2022. Peso en la cantidad de casos gestionados 18%. Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo Nota: Inició operaciones en producción en octubre 2024. 05-2024. Inició operaciones en producción en octubre 2024...". De la declaración jurada adjunta al escrito de apelación, se constata que esta refiere a experiencia que está ejecutada fuera del plazo de los tres años estipulados en el pliego de condiciones, que sería de 24 de setiembre de 2021, al 24 de setiembre de 2024 y por ende no puede tomarse en consideración, siendo la experiencia de Grupo Mutual Alajuela – La Vivienda, ejecutada en octubre de 2015 y que refiere a una cantidad de casos de 63%, además la experiencia de Coocique R.L. que señala como fecha de implementación julio de 2019 y refiere a un 6%, de casos gestionados, la experiencia de Coopealianza R.L., ejecutada según declaración en marzo de 2021 y que refiere a un 7%, de casos gestionados, es decir dicha la experiencia no cuenta para efectos de admisibilidad, en virtud de lo estipulado en el pliego de condiciones y que conviene señalar no fue objetado en el momento procesal oportuno, sumado a que debido a que refiere a un porcentaje no acredita el número de casos que obedece. Por otra parte, la experiencia de Coopenae R.L., ejecutada en junio de 2022, que refiere a un 5% de la cantidad de casos y que si podría ser valida, no es capaz de acreditar en números de casos a cuantos equivale ese 5%, para determinar que cumple o no con la condición de admisibilidad, situación que ocurre de idéntica manera con la experiencia de Credecoop R.L. en julio de 2022, con 1% de casos, BAC Credomatic en febrero de 2022, con 18% de los casos, que dicho porcentaje no refleja ni permite concluir se cumple con 20.000 y 25.000 avalúos o inspecciones anualmente y para el caso de Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo, esta no podría tomarse en consideración, pues se encuentra en ejecución y se desconoce el dato en cuanto al número de avalúos o inspecciones. Así las cosas no ha sido capaz de demostrar cómo resultaría adjudicataria, no ha acreditado argumentos sólidos y contundentes que demuestren que su oferta es elegible y cumple el requisito de admisibilidad descrito en párrafos anteriores. Debe de indicarse que, con apego a los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su reglamento, todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, útil y pertinente, así como de los estudios técnicos que desvirtúan los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, ello implica que además de adjuntar la prueba idónea, la empresa recurrente tiene el deber de desarrollarla en su escrito de apelación. Además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y aspectos infringidos. En virtud de lo anterior, en relación a los argumentos del recurrente, estima esta División que son incompletos y ayunos de fundamentación y no refiere a la fundamentación jurídica. Es ante el cuadro fáctico expuesto, como bien se expuso, respecto del deber de fundamentación inmerso en los artículo 88 y 95 de la LGCP en concordancia con los artículos 246 y 254 de su Reglamento, estima esta Contraloría General que el apelante no está demostrando el

cumplimiento del vicio que le atribuye la Administración y que convierten a su oferta en inelegible. Con base en todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 88 y 95 de la LGCP así como 246 y 254 de su Reglamento, se impone el **rechazar de plano** por falta de fundamentación este punto del recurso de apelación interpuesto. Asimismo, sobre el incumplimiento achacado a la oferta del consorcio TNG-NAS, este no es analizado por esta Contraloría General en virtud de no haber demostrado su elegibilidad y desvirtuado los incumplimientos endilgados por la Administración en contra de su oferta, necesitando primero eso, para pasar a abordar sus argumentos contra la otra oferta.

Recurso 812202400001226 - SOLUCIONES TECNICAS EN LA NUBE STN SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

En cuanto a los argumentos de las partes, se remiten a los escritos que constan en este expediente electrónico.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) ▼

Se remite al criterio vertido por esta División en el apartado anterior denominado: "Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR".

5. Aprobaciones

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/01/2025 08:52	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/01/2025 08:53	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/01/2025 09:34	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/01/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00074-2025	Fecha notificación	16/01/2025 09:37